



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

QUINTA SALA UNITARIA
JUICIO ADMINISTRATIVO 4166/2023

ACTORA: [REDACTED] 1
AUTORIDAD RECURRENTE: DIRECTOR JURÍDICO DEL
SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA
GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, DIECISIETE DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTAS las constancias documentales certificadas para resolver el recurso de reclamación interpuesto por los abogados patronos de la demandada Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en contra del acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, pronunciado en el juicio administrativo 4166/2023, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La actora formuló ampliación de demanda respecto de hechos novedosos, que conoció a partir de la contestación. La Sala Unitaria admitió la ampliación de demanda. Inconforme con esa determinación, la demandada interpuso recurso de reclamación.
2. Por oficio 2625/2024 del Secretario General de este Tribunal, se remitió el presente recurso de reclamación a la Primera Ponencia de esta Sala Superior, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para elaborar el proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 89, fracción I, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, todos del estado de Jalisco, pues el medio de defensa se endereza contra un acuerdo de sala unitaria que admitió la ampliación de demanda.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. El recurso de reclamación fue presentado por parte legitimada pues lo interpusieron los abogados patronos en representación de la demandada según



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

se les discernió el cargo en acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés; además que fue presentado oportunamente en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, en el quinto día del plazo de cinco días hábiles dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

III. PROCEDENCIA

5. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente, pues como se informó con antelación, este fue presentado oportunamente por parte legitimada, en contra de un acuerdo por el que se admitió la ampliación de la demanda.

IV. MATERIA DEL RECURSO

6. En esencia, en el primer agravio de su recurso, la demandada manifiesta que le causa perjuicio el acuerdo recurrido en tanto contraviene el artículo 38 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que admitió la ampliación de la demanda sin que las manifestaciones vertidas por el actor configuren los supuestos permitidos para la ampliación.

7. El agravio sintetizado se estima infundado.

8. Al efecto, cabe precisar que el artículo 38 bis de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco dispone lo siguiente:

«Artículo 38 Bis. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una negativa ficta;

II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

III. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 45 de esta Ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y

IV. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre de la parte demandante y el juicio en que se actúa, siendo aplicables las reglas precisadas para el escrito inicial de demanda, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto para el escrito inicial de demanda.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presentes dentro del plazo de tres días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de cualquier otro documento, se estará a las reglas establecidas en el artículo 37.»

9. En la especie, la actora formuló demanda a efecto de controvertir una multa impuesta por la demandada, respecto de la cual adujo desconocer su origen y, sin embargo, debió enterar su monto a fin de se le reinstalara el servicio de agua potable.

10. Por otra parte, al contestar la demanda, la autoridad expuso diversos hechos a partir de los cuales afirmó la comisión de infracciones administrativas que motivaron la imposición de la multa impugnada, además de exhibir como prueba de esos hechos, el original del acta de infracción con folio GC-009/2023.

11. En auto del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Unitaria dictó acuerdo por el cual tuvo por contestada la demanda, ofrecidas las pruebas que adjuntó la autoridad, y concedió un plazo de hasta diez días al actor para, si así lo estimaba oportuno, ampliara su demanda.

12. Por escrito presentado el nueve de octubre de dos mil veintitrés, el apoderado judicial de la actora formuló ampliación de demanda, en la cual señaló como acto impugnado el acta de infracción con folio GC-009/2023, exhibida por la autoridad al contestar la demanda.

13. El día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Unitaria admitió la ampliación de demanda en referencia y ordenó emplazar a la autoridad a efecto de que rindiera contestación; esta determinación constituye la materia de esta reclamación.

14. En las condiciones relatadas, se estima infundado el agravio en análisis, en tanto este afirma que la admisión de la ampliación es ilegal pues contraviene lo dispuesto por el artículo 38 bis de la Ley de Justicia Administrativa, en tanto su contenido no configura ninguna de las condiciones en que esa norma permite ampliar la demanda.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

15. Lo anterior es así, toda vez contrario a lo afirmado por el recurrente, la admisión de la ampliación de la demanda se sustentó, tácitamente, en lo dispuesto por el artículo 38 bis, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, en tanto que la actora expuso conceptos de anulación en contra de un acto novedoso que constituye antecedente del acto impugnado.

16. Esto es así, pues lo cierto es que mientras la demanda planteó la controversia en contra de una multa, pues el demandante desconoce su origen pero debió pagar a efecto de que se le restituyera en la prestación del servicio de agua potable, en cambio la ampliación se formuló contra el acto exhibido por la autoridad al contestar la demanda, el cual constituye el antecedente de la multa impugnada, a saber, el acta de infracción determinada por la autoridad y en la que pretende fundar la sanción originalmente impugnada.

17. Consecuentemente, toda vez que la ampliación de la demanda se sustenta en relación con una cuestión desconocida por el actor al presentar el escrito inicial, y de la cual tuvo conocimiento a partir de la contestación, es que dicha circunstancia configura el supuesto de procedencia de la ampliación de la demanda contenido en el artículo 38 bis, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, lo que torna infundado el agravio en referencia.

18. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 89 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, se confirma el acuerdo recurrido.

19. No pasa desapercibido que la actora formuló manifestaciones al recurso de reclamación que ahora se resuelve, en las que esencialmente sostiene que la demandada al producir contestación introdujo a la litis el acta de infracción de la cual se demanda su nulidad en vía de ampliación, con la que sostuvo sus excepciones, aportándolo como documento probatorio, mismo que no fue exhibido por la accionante, pues no le fueron notificados y es por ello que se actualiza el derecho a de ampliar la demanda.

20. Sin embargo, se estima que las manifestaciones anotadas han sido resueltas en las consideraciones precedentes, a la vez que resultan inatendibles en tanto no constituyen la litis planteada en esta instancia, pues lo cierto es que conforme al artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, la materia del recurso de reclamación se constriñe a la resolución impugnada y los agravios que ésta cause al recurrente, sin que para ello deba darse respuesta directa a las manifestaciones de las partes que no se inconformaron con la actuación judicial reclamada, lo que encuentra respaldo en la jurisprudencia de esta Sala Superior que se cita a continuación:

«SEGUNDA ÉPOCA



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Número de Registro 9/3ORD/SS/JA

Jurisprudencia

Tomo I 2023

MANIFESTACIONES EN LOS RECURSOS. NO FORMAN PARTE DE LA MATERIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Los artículos 89 a 95 y 96 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa, establecen que el recurso de reclamación y apelación son los medios de defensa a través de los cuales se podrán modificar o revocar las determinaciones de las salas de este Tribunal en el trámite del juicio, para lo cual, el recurso expresará con claridad la resolución impugnada y los agravios que esta cause al recurrente, se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o sentencia, ante la autoridad que la hubiere dictado, y se acompañará de una copia de traslado para cada una de las partes, por lo que el magistrado instructor correrá traslado a las partes, para que, en el término de cinco días, expresen lo que a su derecho convenga, y transcurrido dicho término, se remitirán los autos a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para la resolución del recurso, y no está compelida a dar respuesta expresa sobre las manifestaciones que formulen las partes que no hubieren recurrido la resolución, toda vez que aquellas constituyen opiniones sin preponderancia procesal, a diferencia de los agravios del recurso, por lo que no existe obligación de analizarlas pues para resolver la cuestión efectivamente planteada, la Sala Superior debe ceñirse al estudio las consideraciones que sustentan la determinación judicial recurrida, a la luz de los agravios expuestos en el medio de defensa.»

V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

21. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

VI. DECISIÓN

22. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente), y la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JPBG/APCS

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."